



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 339 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 02 AGO. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Adolfo TINEO CARRION, contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2015-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1184-2016-ME-GR/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 10157 su fecha 23 de junio del 2016, y Registro del Sector N° 04659-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por don **Adolfo TINEO CARRION, contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2015-DREA del 31 de diciembre del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 87 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el señor **Adolfo TINEO CARRION**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2015-DREA de fecha 31 de diciembre del 2015, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, toda vez que viene cumpliendo funciones de servidor contratado en el cargo de Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla, Provincia de Grau-Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por más de cuatro años consecutivos, según constan en las distintas Resoluciones Directorales Regionales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sin embargo al momento de resolver su solicitud de nombramiento la que hizo mediante el Expediente N° 10601-2015, no se había observado lo establecido por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, y el Artículo 40 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, denegándole con la única justificación de no haber ingresado por concurso tal como estipula el Art. 12° de la acotada Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1273-2015-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2015, se **Declara Improcedente**, la petición de don **Adolfo TINEO CARRION**, sobre nombramiento en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276, Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, respecto del servidor contratado, establece, puede ser incorporado a la Carrera Administrativa, mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral favorable, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad, en estos casos el período de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso de la Carrera Administrativa;



Que, por Decreto de Urgencia N° 113-2009, se Dictan medidas de Disciplina Presupuestaria para la Gestión de Personal durante el Año Fiscal 2010. Cuyo objeto es modificar la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, conforme al siguiente texto: **Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres años (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.** Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR. Asimismo el Artículo 2 literal b) de la acotada disposición refiere sobre las excepciones sobre la prohibición de nombramiento y contratación de personal se sujetan, sin excepción y obligatoriamente, a lo establecido en el último párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2010;

Que, a través de la **Ley N° 29753**, se autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del Sector Público y precisa los alcances de los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, que Aprueba los Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado. El Artículo 2° de la Ley en referencia hace una precisión para el Sector Educación, que el plazo de tres años de servicios exigido en los lineamientos establecidos en el D.S. N°111-2010-PCM, puede ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del Sector Educación;



Que, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 N° 30372, dentro de las medidas en materia de personal, **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:** d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;**



Que, mediante Oficio Múltiple N° 003-2011-ME/VMGI de fecha 18 de enero del 2011, el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, respecto al nombramiento de personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, referido a las consultas sobre los numerales 4.1 y 6.5 del D.S. N° 111-2010-PCM, precisa entre otros para acreditar los tres años consecutivos, ***excepcionalmente se***



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



considerarán los contratos efectuados a partir del primer día hábil de los años 2007, 2008 y 2009 de cada año, siempre y cuando los servicios hayan sido prestados en forma ininterrumpida, los años consecutivos a acreditar son los prestados en una misma entidad, entendiéndose por entidad I.E, UGEL y DRE, para acceder al nombramiento el interesado debe contar con contrato vigente al 19.12.2010 (fecha de publicación del D.S. N°111-2010-PCM). Asimismo la Jefatura de la Unidad de Personal del citado Ministerio mediante Oficio Múltiple N° 039-2011-ME/SG-OGA-UPER del 18 de julio del 2011 respecto a la conclusión de nombramiento de personal dispuesto por la Ley N° 29753, las Direcciones Regionales de Educación, UGELS y Municipalidades comprendidas en el Plan Piloto, deberán tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la normativa vigente;



Que, igualmente el SERVIR, a través del Informe Legal N° 570-2010-SERVIR/GG-OAJ del 27-12-2010, respecto a la consulta sobre procedimiento para nombramiento señala entre otros, que los Lineamientos para nombramiento de personal contratado, alcanzan al personal que a la fecha del **01 de enero del 2010, contarán con más de 3 años ocupando plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales**, igualmente el nombramiento mediante procedimiento abreviado de los servidores contratados por servicios personales que hubieran ingresado por concurso público de méritos en la entidad donde aspiran ser nombrados, se concretan sin que sea necesario someterlos a un nuevo concurso público de méritos;



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, que el servidor recurrente conforme se tiene de los antecedentes obrantes en el Expediente vino laborando mediante Contratos de Servicios Personales cumpliendo funciones administrativas de: Auxiliar de Laboratorio I, Trabajador de Servicio I, Oficinista y Trabajador de Servicio II, en las distintas Instituciones Educativas del ámbito del Distrito de Curahuasi, Abancay y Chuquibambilla – Grau durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y a la fecha, en ese contexto habiendo laborado en los últimos años como contratado, vale decir del 03-03-2014 al 31-12-2015 en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla en el cargo de Auxiliar de Laboratorio, cargo con la que peticona su nombramiento en dicha plaza. Sin embargo el ente rector del Sistema Administrativo de Presupuesto Público ha expresado, la habilitación para el nombramiento prevista en el 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2010, siendo así que en el ejercicio del 2011, la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2011, prohíbe expresamente el ingreso de personal en el sector público mediante el nombramiento (salvo los supuestos contemplados en el artículo 9° de dicha Ley, entre los que no se encuentra el nombramiento autorizado por la 52 Disposición Final de la Ley N° 29465), igual ocurre con las Leyes Anuales del Presupuesto para los Ejercicios Fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 que recogen lo dispuesto por la Ley del Presupuesto del Año fiscal 2010, por lo que en tanto no se cuente con una norma con rango de Ley que levante dicha prohibición, la administración pública se encuentra impedida de efectuar los nombramientos en los últimos ejercicios presupuestales. En ese orden de consideraciones el recurso impugnativo venida en grado deviene en inamparable, por lo mismo válido el acto administrativo recurrido;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

339



Estando a la Opinión Legal N° 217-2016-GRAP/08/DRAJ, del 12 de julio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Adolfo TINEO CARRION, contra la Resolución Directoral Regional N° 1273-2015-DREA del 31 de diciembre del 2015.** Con la que la DREA, Declara Improcedente la petición de nombramiento del referido servidor en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.